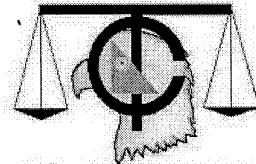




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1732



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 09:30 horas del día **04** de Marzo de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 007484 MO-2008 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente N° 007484 MO- 2008 caratulado "S/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR" a fin que emita mi voto.-----

Se inician las presentes actuaciones, con la nota presentada a fs 2 por la empresa Sur Construcciones S.R.L del 7 de enero del 2008, relacionada con la Obra "SEDE VECINAL BARRIO EL LIBERTADOR – USHUAIA", mediante la cual le informa a la Unidad Ejecutora Provincial que debido a los estudios de suelo se constata que hay material de turba lo cual implica una Estructura diferente a la proyectada, que consistía en un Platea y material de cierre liviano, por pilotes y vigas sobre tierra firme, adjuntando un plan de trabajo por cambio de estructura, solicitando aprobación de extensión de los plazos por 30 días.-----

La inspección de obra coincide con la solicitud formulada debido que los tiempos de fraguados sobre las bases de hormigón son mas extensos que la fundación planteada en el proyecto de obra original.-----

El 6 de febrero del año 2008 el Secretario de Coordinación y Control de Gestión mediante Resolución N° 010/08 aprueba una ampliación de plazo de Obra de treinta días y el plan de Trabajos/ Curva de inversión.-----

Posteriormente mediante Informe 36/08 el Inspector de Obra Mazzoni (fs 12) solicita la tramitación de la demasía de obra, detallando la misma e informando que la demasía asciende a la suma de \$ 17.461,22 correspondiendo un incremento de 6.345 % del monto de contrato de obra en la suma de \$ 292.726,89.-----

Así mediante Resolución N° 423/08 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se reconoce y aprueba el gasto por la suma de \$ 17.461,22 correspondiente a la demasía para la Obra "SEDE VECINAL BARRIO EL LIBERTADOR". En la misma Resolución se le hace saber al contratista que deberá ampliar la garantía emergente del incremento en el contrato de obra, y suscribir el correspondiente reconocimiento y modificación del Contrato de Obra conforme el proyecto agregado como Anexo II.-----

A fs 51 surge que el expediente ha sido intervenido por el Tribunal de Cuentas mediante Acta de Constatación N° 276/08 ADM CENTRAL (CONTROL POSTERIOR) en la que la Auditora Fiscal C.P.N. María José Furtado y el Auditor Arq. Victor Hugo Ortega formula cuatro observaciones a la tramitación de las actuaciones.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Las observaciones formuladas básicamente consisten en 1º: ... Se desataca la demora y desprolijidad en la tramitación de las presentes actuaciones, habida cuenta de la demora de más de siete (7) meses entre la presentación por parte de la Empresa Contratista respecto de los trabajos adicionales y el acto administrativo que aprobó la demasía, máxime considerando que los trabajos fueron certificados mediante Acta de Medición N° 1 de fecha 04-02-08 y abonados mediante libramiento n° 6623 el 25-04-08. 2º: Del análisis de las actuaciones, se advierte que la empresa contratista manifiesta a fojas 3, su voluntad de no reclamar mayores costos por los trabajos adicionales, situación que queda plasmada en los considerandos de la Resolución Sec. Coord. y C.G N° 10/08 (fs 8). No obstante ello, mediante informe 36/08 suscripto por el inspector de Obra, luego de certificarse y abonarse la demasía, se dá el tratamiento correspondiente, no surgiendo de las actuaciones, el cambio de criterio adoptado por la empresa. 3º: De la consulta efectuada al SIGA, el comprobante n° 2952 de fecha 12-06-08 no ha sido imputado en forma definitiva, habida cuenta que las demasías han sido certificadas y abonadas. 4º: No se incorpora el convenio de reconocimiento y modificación de contrato de obra pública suscripto por las partes.-----

Formulado el descargo a fs 54 sostienen que *“ En relación a la observación N° 2, cabe indicar que la demasía que incumbe a las presentes actuaciones, resulta en razón de la medición de los ítems que fueron contratados por Unidad de Medida, conforme los términos de la Ley 13064” (...)* *“ El trabajo ejecutado y considerado como adicional, tiene estrecha vinculación con la obra principal, respondiendo a la etapa de ejecución de la misma de acuerdo al cálculo estructural y al estudio de suelos presentado por la empresa; siendo dable indicar que dicho adicional no obedece a un aumento de los valores unitarios por el cambio de cimentación y/o estructura del SUM...”* Se sostiene luego que *“... dado desprenderse de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente madre, específicamente la Circular sin consulta N° 1 que aquí se adjunta, que los ítems citados a fs 12 serán mediante el sistema de Unidad de Medida, el adicional o demasía aquí tramitada, obedece atento ejecutarse más cantidad que la contratada en los ítems que comprende la Resolución MOYSP N° 423/08.”*-----

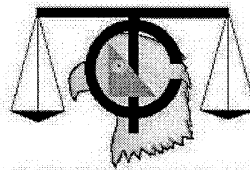
Emitido informe legal N° 545/08 el mismo sostiene que no existen observaciones que realizar, siendo que en el pliego de bases y condiciones es ley para las partes y si específicamente se contempló en el mismo el sistema de contratación, unidad de medida, no merecería formular ningún reparo.-----

La Auditoría Fiscal a fs 58/59 emite la nota interna N° 1977/08 de Control Posterior, y analizando el descargo formulado manifiesta que las irregularidades observadas (n° 1 y 4) traen aparejado el incumplimiento al art. 21 y 30 de la Ley Nacional, N° 13.063, y Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, por cuanto la ejecución del adicional y pago, se ha efectuado sin autorización expresa del funcionario competente, así como

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

tampoco sin haberse suscripto el convenio de reconocimiento y modificación del contrato de obra pública, el cual a la fecha continúa sin ser firmado por las partes, así como también lo observado en el punto nº 4, relativo a la falta de imputación definitiva del gasto, ha incumplido lo establecido en el art 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495, y el art. 31 apartado 2 del Decreto Provincial Nº 1122/02, solicita, salvo mejor criterio, la aplicación de sanciones previstas en el art. 44 de la Ley Provincial Nº 50., al Arg. Daniel LEPEZ, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos.”-----

El Secretario Contable a fs 63 comparte el criterio informado en la nota Nº 2126/08 y de considerando correcto lo actuado, se apliquen las sanciones correspondientes al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, por el tramite irregular e incumpliendo la normativa legal vigente, sin que esto implique presunción de perjuicio fiscal.-----

Mi opinión-----

Luego del análisis del expediente, considero en primer término que no ha existido un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 y 30 de la Ley Nacional Nº 13.064 como lo exponen los Auditores Fiscales, los que han sido inducidos a error por el comportamiento llevado adelante por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en las presentes actuaciones, que en forma reiterada dio tratamiento a la demasía como una modificación o ampliación del contrato y con ello la necesidad de suscribir un reconocimiento de deuda y la modificación al contrato original.-----

El artículo 30 de la Ley 13.064 se refiere a las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista. Es decir que se refiere a la modificación del proyecto constructivo cuando ya ha sido encomendada al contratista.-----

En el caso bajo examen, la administración no decidió modificar o ampliar el proyecto original, el mismo se mantuvo en el tiempo, lo que surgió fueron dificultades materiales imprevistas, es decir la aparición de mayores obstáculos o complicaciones en las condiciones geológicas de la obra, que por ser situaciones anormales no pueden ser consideradas en el inicio por las partes al contratar y provocan un mayor dificultad en la construcción.-----

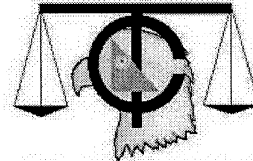
En la presente causa, ha nacido ese hecho imprevisto en la construcción, al surgir con los estudios de suelo la existencia de turba, lo que implicaba una estructura diferente a la proyectada en su origen que era una platea, por pilotes y vigas sobre tierra firme.-----

Por su parte, al fijar el contrato la medición por unidad de medida de los ítem correspondientes a esta etapa constructiva, la demasía se relaciona con la forma de medición que surge de la modalidad de la contratación y no por un cambio de proyecto, por lo que no correspondía formalizar un nuevo contrato para abonar el precio de los trabajos realizados con el sistema de unidad de medida y en consecuencia considero que no ha

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existido en este caso apartamiento a lo estipulado por el artículo 20 y 30 de la Ley Nacional Nº 13.064, sino como expuse, dificultades imprevistas que generaron en el proyecto original una mayor labor constructiva para superarla, y con ello el aumento en la medición de la unidad de medida que generó en definitiva la demasía.-----

Con excepción a lo expuesto tu supra, comparto en general lo actuado por los Auditores Fiscales y la sanción propuesta por los mismos, en cuanto a los incumplimientos detectados en las presentes actuaciones.-----

En las misma se observa que el Tribunal de Cuentas toma intervención en las presentes actuaciones mediante control posterior de conformidad con el artículo 2 inciso b de la Ley Provincial Nº 50, cuando conforme la normativa vigente correspondía que antes de efectuar el pago del monto correspondiente a la demasía, se debía dar intervención a este Tribunal a fin de ejercer el control preventivo en los actos que disponen fondos públicos, conforme lo estipula el art. 2 inc. a de la Ley 50 y Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01. Asimismo se incumplió con dicha Resolución por cuanto la ejecución del adicional y pago, se ha efectuado sin autorización expresa del funcionario competente.-----

Como consecuencia de dicha omisión en el cumplimiento de la normativa corresponde que se aplique sanción al Ministro de Obras y Servicios Públicos.-----

Por su parte la Auditoría Fiscal ha determinado la falta de imputación definitiva del gasto conforme surge de fojas 53, incumpliendo de esta manera el artículo 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495 y el artículo 31 apartado 2 del Decreto Provincial Nº 1122/02.-----

Por lo expuesto propicio se dicte el acto administrativo en el que se disponga:-----

1º.- APLICAR al Arq. Daniel LEPEZ en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego A.I. A.S., una sanción de multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de la remuneración bruta mensual que percibe por el ejercicio de su cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento a punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01 se debía dar intervención a este Tribunal a fin de ejercer el control preventivo en los actos que disponen fondos públicos, conforme lo estipula el art. 2 inc. a de la Ley 50 y Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01. Así mismo se incumplió con el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01 por cuanto la ejecución del adicional y pago, se ha efectuado sin autorización expresa del funcionario competente. Asimismo se ha determinado la falta de imputación definitiva del gasto conforme surge de fojas 53, incumpliendo de esta manera el artículo 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495 y el artículo 31 apartado 2 del Decreto Provincial Nº 1122/02.-----

2º.- LIBRAR oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, a la Dirección de Haberes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del nombrado en el cargo indicado, a los efectos de determinar el monto líquido de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



la multa aplicada en el Artículo precedente. En el cuerpo del oficio deberá constar la transcripción del presente Artículo.-----

3º.- DISPONER, a los fines indicados en el Artículo 1º y conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, la apertura de un Expediente con copia certificada del presente. -----

4º.- DISPONER la reserva del Expediente iniciado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio ordenado en el Artículo 2º.-----

5º.- OPORTUNAMENTE, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada en el Artículo 1º, con copia certificada de ambos, al Arq. Daniel LEPEZ en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

Así voto”.-----

Seguidamente, tomó intervención en las presentes actuaciones el Sr. Presidente C.P.N. DR. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndose a continuación su Voto: “...Viene a este Presidente el Expediente Nº 007484 MO – 2008 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR”, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando el examen de las presentes actuaciones, cabe señalar que llegan a mi consideración precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, obrante a fojas 64/69, por lo que, a fin de evitar reiteraciones sobreabundantes, me remito su relato de los antecedentes que conforman el caso.-----

Considera el mencionado Vocal, que los Auditores Fiscales intervinientes a fojas 58/59 y 62, han sido inducidos a error por el comportamiento llevado adelante por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos a lo largo de las actuaciones, habiéndose dado tratamiento a la demasía provocada por mayores dificultades sobrevinientes en la construcción, como una modificación o ampliación del contrato y, con ello, la necesidad de suscribir un reconocimiento de deuda y la modificación al contrato original.-----

Precisa en ese sentido, que durante la ejecución de la obra en cuestión, surgió con los estudios de suelo el hecho imprevisto de la existencia de turba, lo que hacía necesaria una estructura diferente a la que originariamente se proyectó para ser construida sobre tierra firme.-----

Estima por tal circunstancia, que toda vez que el sistema de contratación establecido para esa etapa constructiva, fue el de *unidad de medida*, no correspondía celebrar un nuevo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



contrato para abonar el precio de los trabajos realizados en demasía, ya que ésta se relaciona con la forma de medición que surge de la modalidad de contratación y no por un cambio de proyecto.-----

En virtud de todo ello, entiende que no ha existido un incumplimiento a las previsiones de la Ley Nacional N° 13.064, sino que se han producido dificultades imprevistas que generaron en el proyecto original una mayor labor constructiva para superarlas y con ello, el aumento de la medición que generó en definitiva la demasía.-----

Sin perjuicio de tales apreciaciones, el Vocal de Auditoría comparte lo actuado por los Auditores Fiscales y la sanción propuesta por ellos, por haberse omitido someter las actuaciones al control preventivo, que corresponde a los actos que disponen de fondos públicos, conforme lo estipula el artículo 2°, incisos a) de la Ley Provincial N° 50 y Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, como así también, respecto de la falta de imputación definitiva del gasto, lo que implica la transgresión del artículo 31 y 32 de la Ley Provincial N° 495 y el artículo 31, apartado 2, del Decreto Provincial N° 1122/02.-----

Entiende consecuentemente el Vocal, que resulta pertinente la aplicación de una multa al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual que percibe por el ejercicio de su cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo de las irregularidades enunciadas.-----

Mi voto.-----

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y las consideraciones expuestas por el preopinante, habré de disentir en cuanto que en el caso bajo examen, la administración no haya decidido modificar o ampliar el proyecto original.-----

Si bien coincido en que, en los hechos, fue la aparición de dificultades materiales imprevistas dadas por la existencia de turba, lo que requirió una estructura diferente a la proyectada en su origen, disiento en cuanto a que -en este caso particular- no correspondiera formalizar un nuevo contrato, toda vez que la Ley Nacional N° 13.064 no establece expresamente un trámite determinado para su adecuación, independientemente del sistema de contratación contemplado para esa etapa de la obra.-----

Máxime teniendo en cuenta el carril evidentemente elegido por el área técnica interviniente, teniendo en cuenta que no sería ocioso dejar asentado por una vía formal, que en los hechos, los cimientos de la obra no se habrían hecho de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el Pliego de Bases y Condiciones original de la contratación.-----

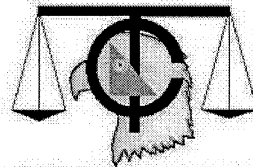
“En doctrina española se señala que la cuestión de los trabajos originados por la aparición de dificultades materiales imprevistas -no obstante regir el principio del riesgo y ventura- ha sido solucionada bajo la cobertura de considerar que existe obra nueva justificante de la apertura de un expediente de modificación de las obras contratadas en su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001732



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

origen, explicitándose que se consideraron favorablemente en sede administrativa las siguientes situaciones: *'...[P]roblemas en las excavaciones de zanjas que requiere emplear voladuras controladas distintas a las que recogía el proyecto), debido a que las formaciones gránicas del terreno diferían del grosor calculado en el estudio geotécnico...';* *'...aparición de roca en lugar de arena, lo que suponía trabajos de dragado de mayor coste no previsto en el cuadro de precios' y necesidad de '...empleo de una técnica de cimentación de mayor coste a la que previa el proyecto 'Horgué Baena, Concepción, La modificación del contrato administrativo de obra, el ius variandi, Marcial Pons, Madrid, 1997, p.97''* (citado por Marienhoff, Miguel S., en *Tratado de derecho administrativo*, t. III-B, 4ª edición actualizada, Lexis Nexis–Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.512 y ss). Sin perjuicio de que entiendo razonable la interpretación de la norma tendiente a recomponer las consecuencias de la demasía sin modificar el contrato, el argumento dado por la señora Coordinadora Institucional de la Unidad Ejecutora Provincial, se contradice directamente con los *actos propios* desplegados por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-----

Nótese que, habiéndose ordenado la ampliación del contrato a través del artículo 5º de la Resolución M.O. y S.P. Nº 423/08, se aceptó la extensión de la garantía conforme al incremento de los montos (v. fs. 49) para no cumplirlo en un contexto de múltiples irregularidades y, finalmente, pretender justificarlo del modo referido, sin tampoco desandar formalmente el procedimiento desarrollado hasta ese punto.-----

Por lo demás y, en función de tales apreciaciones, comparto la resolución propuesta en cuanto a la cuestión de fondo, dado que con los informes producidos por los Auditores mediante Notas Internas Nº 1977/08 y 2126/08 (fs. 58/59 y 62), se halla suficientemente probada la demora y desprolijidad en el trámite de las actuaciones, en cuyo marco se ha procedido a ejecutar el adicional y el pago en cuestión, sin autorización de funcionario competente; sin haberse suscripto hasta la fecha el convenio de reconocimiento y modificación del contrato referido en el artículo 5º de la Resolución M.O. y S.P. Nº 423/08 y omitiéndose la remisión de las actuaciones a este Tribunal, a los efectos del control previo.-----

En efecto, con los elementos recabados a través de estos actuados, resulta acreditado que con las conductas descriptas, el arquitecto Daniel LEPEZ, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos, ha incumplido los artículos 21 y 30 de la Ley Nacional Nº 13.064 y del Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01; artículos 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495 y artículo 31, apartado 2, del Decreto Provincial Nº 1122/02.-----

En virtud de todo lo expuesto, considero que resulta procedente en esta instancia aplicar la multa en los términos propuestos por el preopinante, coincidiendo en cuanto a la naturaleza y monto de la sanción, así como respecto del sujeto pasible de su aplicación, proponiendo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



la modificación del encuadre legal del incumplimiento que motiva la misma, contenido en el Punto 1) del Voto que me precede, en los siguientes términos: “Aplicar al arquitecto Daniel Lepez, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos, una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual que percibe por el ejercicio de su cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento de los artículos 21 y 30 de la Ley Nacional N° 13.064; Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; artículos 31 y 32 de la Ley Provincial N° 495 y artículo 31, apartado 2, del Decreto Provincial N° 1122/02, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal.-”-----

Considerando procedente disponer, además, que, en función del estado del trámite y extraída la copia certificada indicada en el Punto 3 del Voto glosado a fs. 64/69, el Expediente N° 007484 MO – 2008 del registro de la Gobernación de la Provincia sea remitido al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

Adhiriendo, por lo demás, a todas las medidas propuestas por el Vocal preopinante.-----
Es mi voto”.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto: “...Vienen a este Vocal Legal el Expediente N° 007484 MO-2008 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: “S/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR”, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando con el análisis de las presentes actuaciones debo precisar que las mismas llegan precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría y del Sr. Presidente respectivamente; por lo que habiendo sido detallados los antecedentes por quienes me precedieron en el voto, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

En ese orden, el Sr. Vocal de Auditoría opina que no ha existido un incumplimiento a lo establecido a lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la Ley nacional N° 13.064 tal como lo exponen los Auditores Fiscales. -----

Sostiene que la administración no decidió modificar o ampliar el proyecto original sino que el mismo se mantuvo en el tiempo. Lo que surgió fueron dificultades materiales imprevistas, es decir, la aparición de mayores obstáculos o complicaciones en las condiciones geológicas de la obra, que por ser situaciones anormales, no pueden ser consideradas en el inicio por las partes al contratar y provocan una mayor dificultad en la construcción. No obstante ello, al fijar el contrato la medición por unidad de medida respecto del ítem correspondiente a esta etapa constructiva, la demás se relaciona con la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



forma de medición que surge de la modalidad de contratación y no por un cambio del proyecto, por lo que no correspondía formalizar un nuevo contrato para abonar el precio de los trabajos.-----

Por último sostiene el Sr. Vocal de Auditoría que este Tribunal toma intervención en el control posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inc. b) de la Ley Provincial N° 50, cuando en realidad debía hacerlo con anterioridad al pago conforme lo establece el artículo 2 inc. a) del citado cuerpo normativo y Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Por lo expuesto propone aplicar al Arq. Daniel LEPEZ una multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento al punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 por el cual se debía dar intervención a este Tribunal a fin de ejercer el control preventivo en los actos que disponen fondos públicos, conforme lo estipula el art. 2 inc. a de la Ley 50 y Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. Indica que se incumplió además con el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 por cuanto la ejecución del adicional y pago, se ha efectuado sin autorización expresa del funcionario competente. Se ha determinado la falta de imputación definitiva del gasto conforme surge de fojas 53, incumpliendo de esta manera el artículo 31 y 32 de la Ley Provincial N° 495 y el artículo 31 apartado 2 del Decreto Provincial N° 1122/02.-----

Luego de ello, toma la palabra el Sr. Presidente quien disiente de las consideraciones expuestas por el Sr. Vocal de Auditoría en cuanto a que en el caso bajo examen, la administración, no haya decidido modificar o ampliar el proyecto original.-----

Si bien el Sr. Presidente coincide con el Vocal de Auditoría respecto a que en los hechos fue la aparición de dificultades materiales imprevistas dadas por la existencia de turba lo que requirió una estructura diferente a la proyectada en su origen, disiente en cuanto a que *“-en este caso particular- no correspondiera formalizar un nuevo contrato, toda vez que la Ley Nacional N° 13.064 no establece expresamente un trámite determinado para su adecuación, independientemente del sistema de contratación contemplado para esa obra”* (sic).-----

Asimismo hace notar el Sr. Presidente que *“habiéndose ordenado la ampliación del contrato a través del artículo 5° de la Resolución M.O. Y S.P. N° 423/08, se aceptó la extensión de la garantía conforme al incremento de los montos (v. fs. 49) para no cumplirlo en un contexto de múltiples irregularidades y, finalmente, pretender justificarlo del modo referido, sin tampoco desandar formalmente el procedimiento desarrollado hasta ese punto”*.-----

En ese marco resulta que, si bien el Sr. Presidente comparte en general los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal de Auditoría respecto de la cuestión de fondo y la sanción

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



propuesta por éste; disiente en cuanto al encuadre legal, entendiendo que también corresponde introducir en el acto administrativo a dictarse, los artículos 21 y 30 de la Ley Nacional Nº 13.064 por haber sido incumplidos.-----

En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal a fin de emitir mi voto, adelantando mi discrepancia con el encuadre legal expresado por el Sr. Presidente respecto a que la imposición de la multa también debe estar motivada en la falta de suscripción de un contrato que comprenda el trabajo adicional realizado.-----

Al efecto resulta conducente lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nacional Nº 13.064 que reza: *“No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno, sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiera sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente”*.-----

Al respecto cabe inferir que, tratándose los trabajos “adicionales” de tareas y/o labores que no se encuentran comprendidas en el contrato original, la doctrina señala al efecto: *“La realización de la obra con sujeción a lo establecido en el contrato y la prohibición de ejecutar los trabajos extracontractuales son dos tipos consagrados en la LOP por los que el Legislador pretendió garantizar que el contratista no pueda, per se, modificar el contenido de la prestación”*.-----

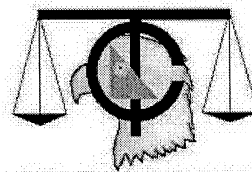
“Señala Bezzi que: “...el contratista no puede introducir variantes o modificaciones al proyecto, aun cuando no importen cambios en el precio y fueran útiles. La apreciación del criterio de interés general que debe satisfacer la obra como asimismo la disposición de los fondos públicos necesarios para ella, son privativos de la Administración. Por ello se requiere orden escrita del funcionario autorizado para tener derecho al pago de estos trabajos” (Bezzi, O. M., El contrato..., cit, p. VII-15)”. (Ricardo Tomás DRUETTA; Ana Patricia GUGLIALMINETI, Ley 13.064 de Obras Públicas, Abeledo Perrot, pág. 239).-----

Por último, en dicha obra jurídica se establecen cuales son los requisitos formales que se deben reunir en estos trabajos, indicándose que *“Constituyen requisitos habilitantes de su certificación y pago al contratista que los trabajos ejecutados a título de adicionales fuesen necesarios a juicio del comitente y que su efectiva realización, calidad y precio justo se encuentren avalados por la inspección”*. (pág. 243 de la obra citada. El destacado es propio).-----

En otras palabras, para la doctrina (sustentada en la letra de la ley), son requisitos indispensables para certificar los trabajos que darán lugar a su pago, que los mismos se encuentren debidamente autorizados por la administración; circunstancia que en los hechos surge manifiesta del expediente en estudio. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, ésta autorización como bien lo explican los citados autores, tiene por finalidad que el contratista no pueda por sí mismo modificar el contenido de la prestación y beneficiarse con trabajos no contratados en un primer momento.-----

Por lo tanto, el primer interesado en obtener la documentación que avale los trabajos no es la administración -quien se ha de beneficiar con los adicionales-, sino que es justamente el contratista el que deberá, una vez realizado los trabajos, justificarlos debidamente para poder obtener su cobro.-----

Asimismo los autores citados destacan que, a partir del reconocimiento respecto a que no cabe la interpretación literal, estricta y rigurosa del Art. 31 de la LOP, la doctrina de la P.T.N admite, en supuestos de excepción, incluso la procedencia de la orden verbal de ejecución de trabajos adicionales, así se ha dicho: “... *cuando condiciones de celeridad y urgencia no permiten la adopción de forma escrita, que siempre significa demora (...), pues ello significa una conducta de la contratista dirigida a obtener, luego de superada la urgencia, el reconocimiento de la tarea desarrollada en tiempo próximo a ser prestada*”. (Dictamen 209:262, 167:566, 161:452 y 167:359, pág. 244 de la obra citada). Obviamente, todo esto apunta al derecho del contratista a cobrar una vez finalizados aquellos trabajos necesarios que no se encuentran contemplados en el contrato original, para lo cual incluso, puede resultar viable hasta una orden verbal, tal como lo explicado precedentemente por la Procuración del Tesoro de la Nación para determinados casos. -----

Por su parte la jurisprudencia ha afirmado que “...los gastos adicionales de un contrato no comportan una alteración de las alternativas, contempladas originalmente en el contrato, sino que se presentan como una labor exigida para completar la satisfacción de las finalidades tenidas en mira al decidir la contratación” (confr. esta cámara, sala 1ª, cusa 8410/89 del 3/2/2000; Barra, Rodolfo C., *Contrato de obra pública*, t. 3, Ábaco, Buenos Aires, 1988, ps. 1107 y 1108) y siempre en el marco de las obligaciones asumidas por el contratista” C. Nac. Cont. Adm. Fed. 24/08/2007, “Item Construcciones SA v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/contrato de obra pública”. (texto extraído de: Ricardo Tomás DRUETTA; Ana Patricia GUGLIALMINETI, *Ley 13.064 de Obras Públicas, Abeledo Perrot*, pág. 240). (El subrayado es propio).-----

De la doctrina y jurisprudencia supra indicada surge claramente que, si en determinados supuestos los pagos son debidos aún en el caso de una orden verbal; mucho mas obligatorio resulta para la administración proceder al pago cuando la orden y reconocimiento de los trabajos no es materia controvertida, como en los presentes actuados.-----

Por lo tanto la exigencia para la administración de formalizar un contrato -de modificación o ampliación- que comprenda los trabajos adicionales realizados, no resulta un requisito exigido por la ley, por la doctrina o por la jurisprudencia en la materia, ya que, como dije, el pago resulta legalmente válido aún sin la necesidad de ese instrumento; sin perjuicio,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



claro está, que ese contrato que comprenda las tareas adicionales a realizar lo solicite el propio contratista para garantizar su labor, y consecuentemente asegure el cobro de ellas. Por lo expuesto, sólo resulta necesario para la ley, la orden escrita del funcionario autorizado para que posteriormente se disponga el pago.-----

Demás esta decir que, lógicamente, la orden escrita del funcionario autorizado debe estar precedida de todos los antecedentes necesarios que motivan esa toma de decisión administrativa, ya que sobre éste pesa la responsabilidad administrativa, patrimonial y penal en orden a cualquier negligencia o dolo en el cumplimiento sus funciones.-----

De allí que en la practica algún funcionario pueda decidir la suscripción de un convenio -como en el presente caso-, pero éste no reviste la calidad de obligatorio, sino de conveniente, a los fines de pactar en un documento lo que en extremo, debe estar debidamente acreditado en el expediente antes que proceda el pago. Al efecto, llámese “en extremo”, la necesidad de realizar esos trabajos adicionales, el detalle de los mismos y en definitiva todos los antecedentes que justifican acabadamente la realización de ellos conforme la ciencia de la construcción y el objeto del contrato de obra.-----

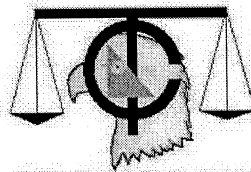
Con ello, la imposición de una multa con sustento en la falta de suscripción de un contrato deviene en una postura que no encuentra apoyo en las normas escritas, convirtiéndose esa posición en contraria para el derecho administrativo, ya que el vicio del acto se encontraría en su causa al estar sustentado en una errónea aplicación del derecho, que lo convertiría en nulo de nulidad absoluta conforme los arts. 99 b) y 110 d) de la Ley Provincial Nº 141.-----

Además de ello, dicha posición resulta contraria a los más elementales principios constitucionales ya que, el artículo 18º de la Constitución Nacional proclama que: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso,...*”. Este principio denominado “de legalidad” se encuentra relacionado a su vez con el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que “*Ningún habitante de la nación está obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”. De ahí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Estos dos principios fundamentales y correlativos, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde o el modo de imponerla, correspondiendo a este Tribunal hacer cumplir ese mandato legal pero cuidando siempre de no alterar su sentido.-----

Por lo tanto, estos principios sintetizados bajo la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” imponen que para poder sancionar al funcionario por la falta de suscripción del contrato, es necesario que una norma escrita establezca, en principio, la obligación de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

formalizar ese documento, para luego, ante su incumplimiento, este Tribunal considere que existió un apartamiento de aquella norma y así aplicar las sanciones que la ley dispone.-----

Tales extremos referidos a la carencia de una norma que exija la suscripción de un nuevo contrato para la realización de trabajos adicionales fue debidamente observado por el Sr. Presidente en su voto, por cuanto ha dicho: “...*disiento en cuanto a que -en este caso particular- no correspondiera formalizar un nuevo contrato, toda vez que la Ley Nacional N° 13.064 no establece expresamente un trámite determinado para su adecuación,...*”. (el subrayado es propio).-----

En esa inteligencia, resultaría nulo de nulidad absoluta, aplicar una sanción “por considerar que hubo un apartamiento a las normas”, cuando en rigor de verdad, no existe una norma expresa que exija la suscripción de un contrato por los trabajos adicionales.-----

En ese sentido la ley, en su artículo 31 sólo impone como requisito la orden escrita del funcionario autorizado, y como dije, ésta no es una situación controvertida en los presentes actuados, sino muy por el contrario, la administración reconoció dichos trabajos, y las áreas técnicas de este Tribunal determinaron la inexistencia de perjuicio fiscal.-----

Por otro lado, el Sr. Presidente pese a indicar que la Ley Nacional N° 13.064 no establece un trámite determinado, propone incluir en el acto administrativo como fundamento de la sanción, el incumplimiento a los artículos 21 y 30 de la citada ley. Al respecto debo expresar mi discrepancia a la introducción de estos artículos, por resultar fácticamente imposible armar con ello una estructura o fundamento jurídico lógico que satisfaga debidamente la causa del acto sancionatorio.-----

En efecto, si reparamos en la redacción de estos artículos, en ellos expresa: “*ARTICULO 21.- Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27 y 35. Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato. Formarán parte del contrato que se subscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación. Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante, cuando supere el monto de \$ 100.000*”.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001732



Al respecto la doctrina señala: “Definida la adjudicación se está en condiciones de determinar el monto de la garantía del contrato, en correspondencia con el monto de la oferta adjudicada.”-----

La garantía debe representar, en todo momento, el 5% del monto original del contrato, salvo el supuesto de recepción parcial definitiva en el que corresponderá su liberación parcial.-----

Por lo tanto deberá efectuarse la ampliación o reposición de su valor, en su caso, en orden a mantener dicha proposición tanto en los supuestos de modificaciones al opus de la que se derive una alteración en más del precio contratado, como ante supuestos de afectación de garantía ya constituida, por aplicación de multas o cargos, respectivamente, devengados durante las marchas de las obras”. (Ricardo Tomás DRUETTA; Ana Patricia GUGLIALMINETI, Ley 13.064 de Obras Públicas, Abeledo Perrot, pág. 166).-----

En ese orden, la ampliación de la garantía no responde a su vez a una ampliación del contrato ordenado en el artículo 5° de la Resolución M.O. y S.P. N° 423/08 como lo sostiene el Sr. Presidente, sino que responde, como lo indica la doctrina transcrita, “a la alteración” en más del precio contratado, por lo que ante la claridad exhibida en este tema por la norma y doctrina señalada, entiendo no ser necesario mayor fundamento al respecto.

Por último, el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas establece: “Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado. La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53”. -----

Como se puede apreciar, este artículo hace referencia a una situación fáctica relacionada con las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, los cuales serán obligatorios para el contratista en tanto no superen los límites establecidos en el artículo 53.-----

Por lo tanto, si dicha situación fáctica fue cumplida (de hecho el Sr. Secretario Contable manifiesta la falta de perjuicio fiscal), implicando ello el haber cumplido con la estipulación normativa de realizar los trabajos; la falta de firma de un contrato por esos trabajos no puede tomarse como un incumplimiento a la norma, ya que, valga la redundancia, “no se puede incumplir con lo que se reconoce que se hizo”. De allí que el apartamiento de la norma (art. 30 de la L.O.P.) en la forma sugerida por el Sr. Presidente

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

como causal de aplicación de una sanción resulta inconveniente a los efectos de fundar la causa del acto administrativo.-----

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en autos “Sanatorio San Jorge S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur s/ contencioso administrativo (Expte. Nº 059/95), ha sostenido a través del voto del Dr. Hutchinson que, la fundamentación jurídica del acto administrativo que impuso la sanción se halla incompleta con la sola indicación del artículo 126 de la Ley 17.132 (que enumera cuatro tipos de sanciones posibles), tornando dificultoso distinguir la aplicación de una u otra, por lo que el magistrado expresa su deseo de que la administración sea en el futuro mas prolija en el fundamento de sus actos sancionatorios.-----

En razón de ello, si bien el fallo se encuentra orientado hacía la falta de precisión en el tipo de sanción, no cabe dudas que deja traslucir la necesidad de que cada vez que se dicte un acto sancionatorio se haga una enumeración exhaustiva de las normas infringidas, con indicación de los motivos concretos que llevan a considerar que se las ha infringido, pues de lo contrario el acto estará viciado.-----

Sentado lo precedentemente expuesto, adhiero en lo demás a los argumentos expuestos por el Vocal de Auditoría y al encuadre legal dado por éste, como así también al monto y naturaleza de la sanción sugerida, proponiendo en consecuencia de mi parte, un acto administrativo tendiente a:-----

I) Aplicar al arquitecto Daniel Lepez, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos, una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual que percibe por el ejercicio de su cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo de haberse constatado el incumplimiento del Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01; artículos 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495 y artículo 31, apartado 2, del Decreto Provincial Nº 1122/02, en función de la atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 – Procedimientos para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multas impuestas por el Tribunal.-----

II) Librar oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, a la Dirección de Haberes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del nombrado en el cargo indicado, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa aplicada en el Artículo precedente. En el cuerpo del oficio deberá constar la transcripción del presente Artículo.-----

III) Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del Expediente Nº 7484/08 Letra:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MO, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado s/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR, dejando constancia de la extracción en este expediente y de la fecha de apertura del nuevo Expediente; disponiendo la reserva de aquél en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-----

IV) Recibida la información requerida en el punto II), deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

V) Oportunamente, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada en el Artículo 1º, con copia certificada de ambos, al Arq. Daniel LEPEZ en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

VI) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos; ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08. Cumplido todo lo resuelto precedentemente se deberá disponer la remisión del Expediente N° 007484 MO- 2008 del registro de la Gobernación de la Provincia, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

Es mi voto”.-----

Seguidamente toma nueva intervención el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien adhiere plenamente al proyecto de acto administrativo propuesto por el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO en su voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por el artículo 4º inc. h) y 27º y cdts. de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1971/99, y la Resolución Plenaria N° 33/06, - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las multas impuestas por este Tribunal; por mayoría absoluta.-----

RESUELVE:-----

ARTICULO 1º.- Aplicar al arquitecto Daniel Lepez, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos, una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual que percibe por el ejercicio de su cargo, excluidas las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



asignaciones familiares, con motivo de haberse constatado el incumplimiento del Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01; artículos 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495 y artículo 31, apartado 2, del Decreto Provincial Nº 1122/02, en función de la atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 – Procedimientos para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multas impuestas por el Tribunal.-----

ARTICULO 2º.- Librar oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, a la Dirección de Haberes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del nombrado en el cargo indicado, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa aplicada en el Artículo precedente. En el cuerpo del oficio deberá constar la transcripción del presente Artículo.-----

ARTICULO 3º.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del Expediente Nº 7484/08 Letra: MO, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado s/ ADICIONAL OBRA: SEDE VECINAL EL LIBERTADOR, dejando constancia de la extracción en este expediente y de la fecha de apertura del nuevo Expediente; disponiendo la reserva de aquél en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-----

ARTICULO 4º.- Recibida la información requerida en el artículo 2º, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----

ARTICULO 5º.- Oportunamente, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada en el Artículo 1º, con copia certificada de ambos, al Arq. Daniel LEPEZ en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

ARTICULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos; ello, acorde lo dispuesto por la Circular Nº 06/08. Cumplido todo lo resuelto precedentemente se deberá disponer la remisión del Expediente

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



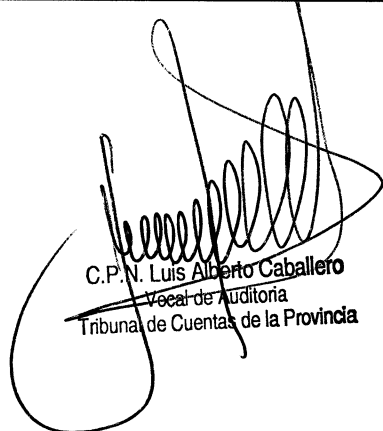
N° 007484 MO- 2008 del registro de la Gobernación de la Provincia, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

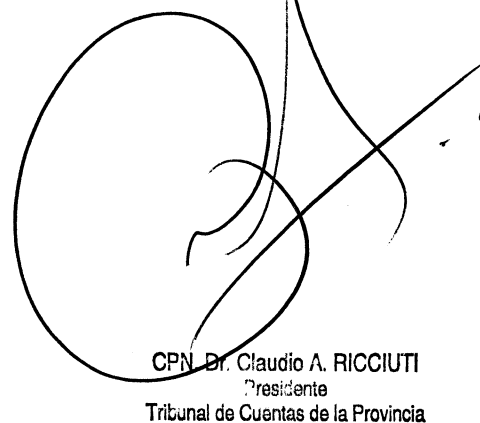
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 001732


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia